

Franqueo
co-certado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6
Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PAUTA ORIGINAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 151.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Llegan a este Ministerio noticias de que diversas agencias y particulares, solicitan de los Ayuntamientos datos referentes a Secretarías y a distintos servicios municipales, alegando que se trata de asuntos que les están encomendados por la Dirección general de Administración. Para que le sirva de gobierno a V. E. que la Dirección de Administración solicita, oficialmente siempre, los datos que necesita para la confección del Anuario de la vida local de España o para cualquier servicio, y que por lo tanto no debe atender-

se ninguna indicación de otra persona ni de ninguna Empresa editorial, ni mucho menos conceder crédito a la citada alegación, sírvase V. E. publicar una circular en el *Boletín oficial* reproduciendo lo expresado, para conocimiento de todos los municipios de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, advirtiéndole, que de tener conocimiento este Gobierno de algún abuso u ofrecimiento de cantidades para recompensar los servicios mencionados, lo pondré inmediatamente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación, a fin de que sean exigidas las responsabilidades que procedan.

Soria 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 152.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó levantar la nota de prófago al mezo del reemplazo de 1924, Valeriano Amoros Casado, hijo de Elias y de Vicenta, y del eupo de Salinas de Medina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola conceda préstamos a los agricultores en cantidad que no exceda, para cada uno de ellos, de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo, sobre el 60 por 100 del valor del trigo de su propiedad y por ellos producido, obtenido de la cosecha del año actual de 1926, que constituyan en prenda.

Art. 2.º Las peticiones de préstamos podrán formularse desde el 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 25 millones de pesetas.

Art. 3.º La cantidad de que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola podrá disponer, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de trigo de la cosecha de 1926, será de 25 millones de pesetas, que se irán poniendo a disposición de dicha Comisión ejecutiva a medida que ésta prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos».

Art. 4.º El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3 y medio por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola.

Art. 5.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el presente decreto-ley están exento de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

Art. 6.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola, y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por

el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

REAL DECRETO

Continuación.

La regla 3.ª pasará a ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª lo siguiente:

3.ª Para los vinos secos de más de 12 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con opción a un litro de alcohol en hectolitro, o sea 0'95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción a dos litros de alcohol en hectolitro, o sea 1'90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción a tres litros de alcohol en hectolitro, o sea 2'85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos, con opción a cuatro litros de alcohol en hectolitro, o sea 3'80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción a cinco litros de alcohol en hectolitro, o sea 4'75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción a seis litros de alcohol en hectolitro, o sea 5'70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos, con opción a siete litros de alcohol en hectolitro, o sea 6'65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos con opción a ocho litros de alcohol en hectolitro, o sea 7'60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción a nueve litros de alcohol en hectolitro, o sea 8'55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante, con opción a 10 litros de alcohol en hectolitro,

o sea 9,60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo cuarto del artículo 120 del mencionado reglamento de la Renta del Alcohol, se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, enidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafos de dicho párrafo cuarto, distintos de los al presente establecidos en su lugar.

Art. 34. La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), África (en este mar) y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de África.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto sobre los consumos suntuarios, entendiéndose por tales los que afecten a objetos, artículos o servicios de lujo. Se considerarán objetos, artículos o servicios de lujo:

a) Los que solo persigan una finalidad decorativo o suntuaria.

b) Los que siendo necesarios, o al menos útiles, deban estimarse lujosos, bien por el elevado coste de los materiales de que se fabriquen, bien por su alto precio de venta o consumo.

Art. 2.º El impuesto sobre consumos suntuarios estará a cargo del comprador, consumidor o beneficiario del objeto, artículo o servicio de lujo; y su recaudación al de quien lo venda, suministre los artículos y objetos o preste los servicios de lujo.

Art. 3.º El impuesto se devenga en el acto de la venta, consumo o prestación.

Art. 4.º El tipo de imposición no podrá pasar del 5 por 100 del valor del artículo, objeto o servicio de lujo. El vendedor-recaudador percibirá un 5 por 100 como premio de cobranza sobre las cantidades que obtenga por el impuesto.

Art. 5.º Todo consumo suntuario dará lugar a la percepción del impuesto, que se hará expidiendo el vendedor-recaudador un talón, cuya matriz reservará en su poder. Además hará la anotación correspondiente en el libro de ventas y operaciones establecido por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926, en el cual, y en la forma que el reglamento determine, deberá especificar el importe de la tasa de lujo.

Art. 6.º El vendedor recaudador ingresará antes del 10 de cada mes el importe de la recaudación del mes anterior en la oficina de Hacienda respectiva o, en su caso, por medio de giro. El retraso dará lugar al pago de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan. El vendedor-recaudador tendrá la condición legal de Depositario respecto a las cantidades que recaude por el impuesto.

Art. 7.º Las omisiones o defraudaciones que cometa el vendedor se castigarán con multa del tanto al quíntuplo de la cantidad omitida u ocultada, según la importancia de ésta y la buena o mala fe que en ello hubiera habido, pudiendo llegarse a la suspensión temporal del ejercicio del comercio o industria en caso de reincidencia.

Art. 8.º La relación de artículos, objetos y servicios de lujo sujetos al impuesto que establece este Real decreto se publicará por el Ministerio de Hacienda todos los años en el penúltimo mes del ejercicio, abriéndose sobre ella una información pública por plazo de quince días. Las reclamaciones que sobre dicha relación se formen en este plazo serán

resueltas por el citado Ministerio, sin ulterior recurso, antes del día 20 del último mes del año económico. La relación definitiva aprobada regirá durante el siguiente año económico.

Art. 9.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º, el impuesto podrá hacerse efectivo por medio de timbres o sellos en aquellos actos o consumos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda para la mayor eficacia y sencillez de la recaudación.

Art. 10. Cuando estos artículos se importen por las Aduanas o por correo, tanto si proceden del extranjero, como de Canarias, puertos francos del Norte de África, posesiones y protectorados españoles, dichas oficinas o los funcionarios de Aduanas que presten el servicio en las Administraciones de Correos exigirán, además de los derechos de Arancel, el importe correspondiente al impuesto suntuario, si no se demuestra en el acto del despacho que el destinatario es comerciante en los mismos objetos.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá convenir conciertos para el pago de este impuesto con los vendedores de una misma clase de artículos, objetos o servicios de lujo. Los conciertos podrán ser nacionales o locales. Su duración no podrá exceder de tres años.

Para formalizar un concierto será precisa la conformidad expresa de industriales y comerciantes, sean individuales o colectivos, que representen dos terceras partes del total de los contribuyentes de que se trate y dos terceras partes del total de cuotas exigibles a los mismos por la contribución industrial. Las Compañías y Sociedades que por su naturaleza no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio, entrarán, no obstante, en la cuenta por una suma igual en la cuota mínima que les correspondería abonar por dicha contribución, si se hallasen sujetas a ella.

Mediando la conformidad de contribuyentes en el grado y cuantía expresados, el concierto será obligatorio para todos los que trafiquen única, principal o secundariamente con el objeto, artículo o servicio de lujo.

El cupo concertado será satisfecho en la forma que se convenga, respondiendo de su pago el gremio, y en su defecto, solidariamente todos los contribuyentes agremiados. El pago se afianzará con una cantidad no inferior al 20 por 100 del cupo.

El gremio tendrá respecto de los agremiados, para el cobro de sus cuotas, las mismas facultades que la Administración puede ejercer para la exacción de los impuestos. A estos efectos, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para nombrar Inspectores y Vigilantes, que tendrán carácter de funcionarios, aunque su retribución correrá a cargo el gremio.

El reglamento fijará las reglas a que han de ajustarse la constitución, funcionamiento y estructuración del gremio, así como la intervención que en éste corresponde al Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

El impuesto sobre consumos suntuarios entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en el plazo de diez días un proyecto de lista de objetos, artículos y servicios de lujo, abriéndose sobre ella información pública por término de quince días.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

REALES ORDENES.

Vistas las consultas formuladas por algunos rectificadores de alcoholes respecto a si el aguardiente y alcohol neutro de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación que se elaboren desde la fecha de la publicación del Real decreto de 29 de Abril deben satisfacer el impuesto de fabricación a razón de 80 peseta el hectolitro, como los procedentes del vino, o a razón de 110 pesetas, como los obtenidos de otras primeras materias, y visto el artículo 4.º del mencionado Real decreto ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme con el texto del referido artículo, debe entenderse que el impuesto de fabricación de los aguardientes y alcoholes neutros obtenidos de piqueta, orujos y demás residuos de la vinificación, a partir de dicha publicación, es de 80 pesetas por hectolitro de volumen real, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de Mayo de 1926.—CALVO

SOTELO.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 6 del mes actual, y en atención a los deseos manifestados por numerosos e importantes fabricantes de vermouth que aceptan el principio básico de la transformación en patentes de la contribución industrial que hoy satisfacen como elaboradores de vinos aromatizados, pero aspiran a que la reglamentación adjetiva del impuesto se haga oyendo el parecer de la Junta vitivinícola creada por el apartado E) del artículo 4.º del Real decreto de 29 de Abril último, petición atendible siempre que dicho informe se emita en breve plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo máximo de veinte días, a contar de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, informe la referida Junta respecto a la reglamentación que haya de adoptarse sobre el nuevo régimen de fabricación de vermouth.

2.º Que hasta que se acuerde y ponga en vigor dicha reglamentación, las Administraciones del impuesto entregarán los talonarios de guías que han de legalizar la circulación, y que serán las de alcoholes, a cuantos hayan abonado la patente y a los que, sin haberla abonado, presenten el recibo de la contribución industrial del trimestre actual que les acredite como fabricantes de vinos aromatizados, quedando en suspenso respecto a éstos la formalización de las patentes.

3.º Que todos aquellos a quienes se entreguen talonarios de guías deberán llevar necesariamente en libro autorizado por la Administración la cuenta corriente del vermouth elaborado y del que pongan en circulación; y

4.º Que queda en suspenso la imposición de precintas al vermouth embotellado, debiendo los fabricantes consignar en la contabilidad el número y cabida de las botellas que salgan de fábrica a los efectos que procedan ulteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1926.—**CALVO SOTELO.**—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, y como resolución de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretaríes en propiedad de los Ayuntamientos de segunda categoría que se expresan, las individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide las designaciones hechas cuando recayeren en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 12 de Mayo de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Arancón, D. David Ayuso Peña, interino del mismo.

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALMAZAN

D. Juan Francisco Marina Eneabo, Registrador de la Propiedad de este partido,

Hago saber: Que el día veintidos del corriente mes de Mayo, se abre al público el Registro de arrendamientos de este partido, en el local del de la Propiedad, calle de Palacio, número 9, donde se anuncian los particulares a que se refieren los artículos 43 y 44 del vigente reglamento de 30 de Marzo del año actual.

Almazán quince de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Juan Francisco Marina.

REQUISITORIAS

Aparicio Jimenez, Francisco; hijo de Luis y de Justina, natural de Soria, provincia de id., vecindado en Valencia y Barcelona, provincias de id., de 22 años de edad, de 1'658 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente despejada, boca regular, barba id., color sano, profesión artista cinematográfico; señas particulares, ninguna; procesado por el delito de fraude y deserción, comparecerá en el término de treinta días a contar, desde el de la publicación de esta requisitoria ante el Teniente del Regimiento infantería Serrallo, número sesenta y nueve; D. Francisco Martos Mereno, Juez instructor del mismo, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 6 de Mayo de 1926.—El Teniente Juez instructor, Francisco Martos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
FERROCARRILES.—ANUNCIO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 181 del reglamento de ferrocarriles, he tenido a bien designar el día 5 de Julio, a las once horas de su mañana, en la Estación del ferrocarril de Soria, para la celebración de la subasta de los efectos abandonados y de las expediciones no retiradas por sus consignatarios, a pesar de haber transcurrido un año de hallarse en depósito en los almacenes de la Compañía del ferrocarril Soria a Navarra, y cuya relación se inserta a continuación. Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento, y en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes. Soria 8 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

RELACION de las expediciones que, llevando más de un año en los almacenes de la Compañía, no han sido retiradas por sus consignatarios.

Número.	EXPEDICION		Fecha de la llegada. Día, mes, año.	Número de bultos.	Contenido.	PESO — Kilos.	Nombre del consignatario.
	Procedencia.	Destino.					
5774	Barcelona.	Quintana R.	20 Diciembre 1924.	1	Medicamentos.	1'400	Al portador.
5776	"	"	"	1	"	1'400	"
588	Mataró.	Soria.	1 Octubre id.	1	Género punto.	0'305	A. Encinas.
1341	"	"	6 id. id.	1	Calzado.	1	M. Perez.
4865	Barcelona.	"	15 Diciembre id.	1	Medicamentos.	1'600	H. provincial.
9599	"	"	16 id. id.	1	Material eléctrico.	26	B. Benito.
5702	"	"	20 id. id.	1	Medicamentos.	1'400	Al portador
5705	"	"	"	1	"	1'400	"
5706	"	"	"	1	"	1'400	"
5709	"	"	"	1	"	1'400	"
5710	"	"	"	1	"	1'400	"
5711	"	"	"	1	"	1'400	"
5712	"	"	"	1	"	1'400	"
5713	"	"	"	1	"	1'400	"
5714	"	"	"	1	"	1'400	"
5715	"	"	"	1	"	1'400	"
5717	"	"	"	1	"	1'400	"
5857	"	"	"	1	"	1'400	"
5862	"	"	"	1	"	1'400	"
5863	"	"	"	1	"	1'400	"
5864	"	"	"	1	"	1'400	"
5867	"	"	"	1	"	1'400	"
5868	"	"	"	1	"	1'400	"
5869	"	"	"	1	"	1'400	"
5871	"	"	"	1	"	1'400	"
5873	"	"	"	1	"	1'400	"
5874	"	"	"	1	"	1'400	"
5875	"	"	"	1	"	1'400	"
5878	"	"	"	1	"	1'400	"
5881	"	"	"	1	"	1'400	"
5884	"	"	"	1	"	1'400	"
5885	"	"	"	1	"	1'400	"
5886	"	"	"	1	"	1'400	"
5887	"	"	"	1	"	1'400	"
5889	"	"	"	1	"	1'400	"
5891	"	"	"	1	"	1'400	"
5895	"	"	"	1	"	1'400	"

SORIA.—Señor Director General de Aduanas.
 (García del día 13 de Mayo).

DE MINISTERIO DE CULTURA

5697	Madrid.....	3	3	1'400	G. Daida.
5699	Sax.....	13	13	1'400	J. García.
5693	Buenos Aires.....	1	1	1'400	I. Cacho.
5677	Douglas Ariz.....	4	4	1'400	Calvo.
5655	Sabadell.....	4	4	1'400	Hijas S. V. Paul.
5707	Santander.....	4	4	1'400	M. Martínez.
19959	Daroca.....	4	4	1'400	T. Carrillo.
816	Portugalete.....	4	4	1'400	M. Rupérez.
31815	Quintanas de Gormaz.....	143	143	1'200	L. Zapatero.
21291	Miranda.....	8	8	1'200	E. Vazquez.
23195	Carriñena.....	20	20	1	A. Jimenez.
32842	Madrid.....	22	22	1	D. Gómez.
5684	Carriñena.....	6	6	1	M. Cacho.
361	Madrid.....	9	9	1	E. Manriquo.
33717	Zaragoza.....	23	23	1	
6963	Trún.....	7	7	1	
616	Leeds.....	25	25	1	
37897		8	8	1	
6684					
8042					
9199					
15067					
4340					

Vigomolina.....	1	1	1'400
Persianas.....	1	1	1'400
Postal.....	1	1	1'400
Sacos vacíos.....	1	1	1'400
Salazón.....	1	1	1'400
Fideos.....	5	5	1'400
Madera.....	143	143	1'400
Aguardiente.....	1	1	1'400
Agua mineral.....	1	1	1'400
Garrapa aguardiente.....	1	1	1'400
Anisado.....	2	2	1'400
Aguardiente.....	1	1	1'400
Ropa.....	1	1	1'400
Zilletas hierro.....	4	4	1'400
Bidón vaño.....	1	1	1'400
Postal.....	1	1	1'400

3 Enero 1925.....	1	1	1'400
13 Marzo id.....	1	1	1'400
1 Diciembre 1924.....	1	1	1'400
4 Octubre id.....	1	1	1'400
4 Agosto id.....	1	1	1'400
14 id. id.....	1	1	1'400
7 Septiembre id.....	1	1	1'400
8 id. id.....	1	1	1'400
20 id. id.....	1	1	1'400
22 id. id.....	1	1	1'400
6 Octubre id.....	1	1	1'400
9 id. id.....	1	1	1'400
23 Noviembre id.....	1	1	1'400
7 Diciembre id.....	1	1	1'400
25 Mayo 1921.....	1	1	1'400
8 Agosto 1924.....	1	1	1'400

Soria 20 de Abril de 1926.—P. El Director, Eugenio Smer.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASTILLA LA VIEJA

Homenaje a la Vejez.

La Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, con motivo del acto de Homenaje a la Vejez que proyecta celebrar, ha dirigido la siguiente comunicación a los Sres. Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes de Burgos, Logroño, Segovia y Soria:

«Por acuerdo del Consejo Directivo y Comisión Ejecutiva de esta Caja, se ha resuelto celebrar en Burgos, el día y sitio que oportunamente se comunicará a V. S. un acto solemne de Homenaje a la Vejez, destinando esta Caja 7 000 pesetas, para con la cantidad que aporte el Instituto Nacional de Previsión, constituir pensiones vitalicias y conceder premios en metálico a los pobres mas ancianos de las cuatro provincias que comprende el territorio de la misma; habiendose acordado, asimismo, en atención al carácter benéfico y social de dicho acto, invitar a los cuatro Ayuntamientos y Diputaciones de Burgos, Logroño, Segovia y Soria, por si desean cooperar a su celebración prestándole autoridad y reales designando una representación que asista al mismo, así como mayor eficacia, contribuyendo con alguna cantidad al fin anteriormente expresado y comprendido entre los de beneficencia a que atienden dichas Corporaciones.

La donación de la Caja y la que conceda el Instituto Nacional será dividida para las expresadas provincias, en proporción a la recaudación obtenida en cada una de ellas por cuotas obligatorias de retiro obrero, y la distribución entre los ancianos de mayor edad, que lo soliciten, se hará concediéndoles dichas pensiones vitalicias o premios en metálico, hasta donde alcance la cantidad que corresponda a cada una de aquéllas y con destino a sus respectivos ancianos, ya que el número de pensiones y la cuantía de las que puedan otorgarse, no solo depende de la cifra de que se disponga, sino de la mayor o menor edad de los beneficiarios que soliciten aquéllas.

Las aportaciones que ofrezcan las Corporaciones y particulares serán aplicadas a las provincias que expresen los donantes y para ser también repartidas en forma de pensiones o premios.

Si nada se dijese respecto a este extremo, será distribuido el donativo en la forma anteriormente indicada para el de la Caja y el que conceda el Instituto Nacional.

A los trabajadores que ya eran ancianos cuando hace cinco años, en 1921, se dictó la ley de Retiro Obrero Obligatorio, no podía alcanzarles los beneficios de la misma. Desde aquélla fecha y en lo sucesivo, todos los obreros o empleados que ganan menos de 4.000 pesetas anuales estarán garantizados contra la indigencia y la miseria al cumplir los 65 años; pues a los que al implantarse el régimen eran mayores de 16 años y menores de 45, se les constituya pensión vitalicia, y capital hacedor.

ela, a los que entonces, excedían de 45 y no habían cumplido los 65.

De este modo, la abrumadora carga de beneficencia que actualmente pesa sobre las Diputaciones y Ayuntamientos, se irá disminuyendo paulatinamente hasta llegar a desaparecer casi en su totalidad, dignificando así a los ancianos pobres y redimiéndolos del asilo, para conservarles con los suyos al calor y al amparo del hogar que ellos crearon cuando más necesitan del cuidado y cariño de la familia.

La imprevisión de las generaciones anteriores coloca a los ancianos actuales en situación desfavorable; las reglas matemáticas del Seguro, no consienten garantizarles contra aquél peligro de la vejez, que para ellos ya es presente, y tal desigualdad, es la que se trata de evitar, en la proporción que se pueda, con la celebración de los Homenajes a la Vejez, despertando en la Sociedad los nobilísimos sentimientos de veneración a la ancianidad y los de caridad en favor de los que, además de viejos son desvalidos.

Al trasladar a V. S. los acuerdos de esta Caja indicando los motivos que la movieron a adoptarlos, tengo el honor de significarle en su nombre, que hasta el día 10 de Junio próximo, aceptará la donación que desee hacer la Corporación de su digna presidencia, anticipándole las más sinceras gracias por la que pudiera conceder con destino al fin expresado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos, 6 de Mayo de 1926.—El Presidente, Amadeo Rilova.

La Caja de Previsión Social no acordó abrir suscripción para engrosar la cantidad, que con la que concede el Instituto Nacional de Previsión, destina a la celebración del Homenaje a la Vejez, solamente se dirigió a las Diputaciones y Ayuntamientos de las cuatro capitales anteriormente mencionadas, las que casi todas son entidades fundadoras de la Caja y tienen representación en su Consejo Directivo; pero sin embargo, acepta muy agradecida, y hasta el 10 de Junio próximo, cuantas donaciones se hagan con destino al fin expresado, por otras Corporaciones, Entidades, Bancos, Cajas de Ahorro y particulares que deseen participar en esa obra de caridad, ofreciendo también a los ancianos el homenaje de su veneración y respeto; del mismo modo, que dando satisfacción a tan generosos sentimientos aceptó ya la Caja la donación hecha por un vecino de Burgos, que nos ruega ocultemos su nombre, quien teniendo noticia de que aquella proyectaba celebrar dicho acto de Homenaje a la Vejez, se anticipó a entregar la cantidad de 4 000 pesetas para que sea distribuida en la siguiente forma:

2.000 pesetas para satisfacer todos los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración del acto; lo que pudiera sobrar de esa cantidad, dividido en dos partes iguales, será entregado a las dos Cooperativas de Casas baratas que primeramente comienzan a construir

en la ciudad de Burgos y lo hagan antes de 31 de Diciembre del año actual; si ninguna o solamente una Cooperativa cumpliera esta condición, será destinado el sobrante por la Caja de Previsión para bonificar las libretas de los niños mutualistas de la provincia de Burgos.

1.000 pesetas para conceder premios, por partes iguales, a los ancianos de cada una de las provincias de Burgos, Logroño, Segovia y Soria.

Y las 1.000 restantes, para constituir pensión a ancianos de la provincia de Burgos.

Transecrida aquella fecha del 10 de Junio próximo, se publicará en la prensa diaria de dichas poblaciones las cantidades que se hayan entregado, con el nombre de los donantes y así mismo se publicará en qué forma han de solicitar los ancianos las pensiones o premios que puedan concederse con la cifra total de que se disponga.

Ayuntamientos.

PENALOZAR.

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad, la cantidad de 1 738'25 pesetas, se anuncia nuevo concurso por medio del presente, para que los que deseen obtener préstamo alguno de la misma, lo soliciten en forma reglamentaria, indistintamente de esta Alcaldía o de la Sección provincial, por término de diez días contados desde el siguiente al del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Peñalcazar 10 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Flabiano Alcalde.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobados por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Valdeprado.	El Royo.
Matanza.	Suellacabras.
Bordecoréz.	Conquezueta.
Alcoba de la Torre.	Vilou-sa.
Tardelcuende.	Quintanas Rs. Arriba.
Torreveciente.	

Ordenanzas para exacciones municipales.

Valdeprado.	Matanza de Soria.
-------------	-------------------

Padrón de cédulas personales.

Almazán.

Transferencias de créditos.

Torreveciente.

SORIA.—Imprenta provincial.